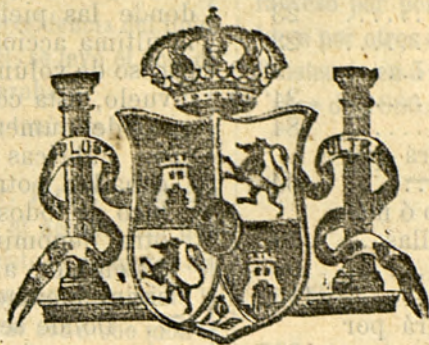


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 25.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

Cuotas.

Pts. Cénts.

110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear etc..	45
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:	
Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc.....	35
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes:	
Se pagará por cada uno.....	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.....	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.....	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.....	575
Los mismos sin taller de fundicion.....	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.....	552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.....	345

118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.....	350
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	1
Movido por caballería.....	69
A mano.....	46
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	34'50
Movida por caballerías.....	92
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	46
122. Fabricación y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	23
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.....	100
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	57'50
Movidas por caballerías.....	200
A mano.....	150
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.....	100
230	
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.....	200
Por caballería.....	150
A mano.....	120

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. Cuando sean las piritas.....	230
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, Cuando sea el azufre.....	161
En piritas.....	4'60
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una.....	3'45
A. 129. De aguarrás.....	46
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo.).....	149'50
A. 131. De alumina.....	143'75
46	
132. Alumbre sulfato de alumina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización.....	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial.....	92
A. 135. De bermellon.....	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro).....	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.....	92
A. 138. De cardenillo (sub-acetato de cobre).....	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal).....	92
140. De cremor tártaro (bi-tartrato de potasa). Se pagará por cada caldera se cristalización.....	92
A. 141. De esencias de geráneo y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	195'50

A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático).....	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.....	23
Por cada piedra movida por agua, vapor etc.....	23
Por caballerías.....	9' 20
Por cada prensa.....	34' 50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	184
A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una.....	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas... Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.....	69 92
Cortando desde 80 id. en adelante.....	115
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.....	92
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacaes, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen.....	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	92
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).....	92
A. 153. De minio (litargirio).....	92
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre).....	172' 50
A. 155. De preparaciones antimoniales.....	92
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	143' 75
157. Movidas por caballerías.....	92
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).....	34' 50
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).....	46
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.....	13' 80
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.....	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre).....	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.....	115
FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.	
166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.....	115
Movidos por caballerías.....	46
A mano.....	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	391
Movidas por caballerías.....	155' 25
A mano.....	74' 75
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	299
Por caballerías.....	149' 50
A mano.....	74' 75
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.....	316' 25
Movidas por caballerías.....	149' 50
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.....	391
Movidas por caballerías.....	155' 25
171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	460
Movido por caballerías.....	230
172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	230
Por caballerías.....	115
A mano.....	57' 50
FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.	
A. 173. Por cada fábrica.....	140
174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.....	34' 50
Movidos por caballerías.....	17' 25
A mano.....	11' 50
FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.	
175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento.....	8

NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiembre; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente:	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiembre.	4
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiembre.....	5
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiembre.....	15
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.....	30
Por medio de aparatos movidos á mano.....	20
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiembre.....	80
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiembre.....	4
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiembre.....	4
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una.....	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	10
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una.....	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.....	23
Movidos por caballerías.....	13' 80
Quando además trabajen para el público, estén ó no anejas á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor.....	46
Por caballerías.....	28' 75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.....	115
NOTA. Las fábricas que además de hacer los aguantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.	
FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ó OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.	
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	25
NOTA 1. ^a Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará.....	50
NOTA 2. ^a En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajarán un 10 por 100 de la cuota total.	
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	15
189. De tinajas y de toda clase de vasijeria, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.....	34
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	20
(Se continuará.)	

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ordenacion de pagos.

El dia 28 del actual se abre el pago en la Depositaria provincial, por término de un mes, del aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia que tienen acreditado este derecho en el Escalafon aprobado por la Junta provincial de Instruccion pública, cuyo pago corresponde al primer semestre del actual año económico.

Los interesados deberán presentar la cédula personal y certificacion en papel de á peseta, clase 11.ª, expedida por los Alcaldes de sus respectivos pueblos, para acreditar que el dia 31 de Diciembre último se hallaban sirviendo escuela pública.

Burgos 25 de Enero de 1882. = El Ordenador, Victoriano Zumárraga.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

En la Gaceta oficial del dia 8 del corriente mes aparece la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo conveniente que es á todos los funcionarios de la administracion pública el conocimiento de la legislación del ramo en que respectivamente sirven, y examinado el Anuario de primera enseñanza, Almanaque del Maestro para 1882, de que es autor D. Fermín Ladrón de Cegama, en cuya obra se hallan recopiladas con claridad y método las disposiciones legales vigentes en primera enseñanza; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar de utilidad dicha obra, así para las Corporaciones y funcionarios del ramo como para las Escuelas Normales y los Maestros de las públicas de todas clases y grados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1881. = Albareda. = Sr. Director general de Instruccion pública.»

Cuya Real orden, en virtud de lo acordado en sesion celebrada el dia 20 del corriente mes, se inserta en este Boletín oficial, llamando la atencion de los Sres. Maestros de esta provincia sobre la conveniencia de que con cargo al material de su respectiva escuela se adquiriera un ejemplar del mencionado Anuario, y donde los sobrantes del mismo material lo permitan alguno mas para que sirva de libro de lectura entre los niños que posean mayor instruccion y conocimientos.

Burgos 25 de Enero de 1882. = El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Camuño. = P. A. D. L. J. = El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Extracto de la sesion del dia 6 de Diciembre de 1881.

Abierta bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

A continuacion se tomaron los acuerdos siguientes:

Manifestar al Sr. Director de 2.ª enseñanza de Cádiz el agrado con que la Corporacion ha visto el ejemplar del mapa de «La Instruccion popular de la provincia», y nombrar con dicho motivo una comision que estudie el medio de llevar á cabo en la de esta un trabajo análogo.

Informar favorablemente y remitir al Rectorado el expediente de permuta de los Maestros de Alarcia y Herbosa.

Pasar á informe de la Inspeccion los expedientes de los Maestros de Sotresgudo y Quintanilla Sobresierra.

Quedar enterada de las disposiciones adoptadas por el Alcalde del Condado de Treviño á fin de evitar los males de que se lamentaba el Maestro de Arrieta.

Oficiar al Alcalde de Celadilla Sotobrin para que obligue al Maestro suspenso á rendir las cuentas del material justificadas.

Dar traslado á la Excm. Diputacion provincial del informe favorable que han merecido las cuentas del material de Secretaria correspondientes al mes de Noviembre.

Se nombraron con arreglo á las disposiciones vigentes los tribunales de oposicion á las escuelas vacantes de niños, párvulos y niñas; y para servir escuelas interinamente á los Maestros D. Leto Tamayo para la escuela de La Orra, D. Indalecio Anton para la de Celadilla Sotobrin, D. Tomás Gonzalez para la de Villanueva de Gumiel, D. Sebastian Peña para la de Santo Domingo de Silos, D. Angel Martinez para la del barrio de Cortes, D. Juan Arnaiz para la de Turzo, D. Aquilino Ruiz para la de Melgosa de Villadiego, D. Domingo Molinero para la de Ranera, y Doña Marciana Mablona para la de niñas de Valluércanes.

=El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Camuño. = El Secretario, Marcelino Bonifaz.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BERCEDO.

Año de 1881.

MESES.	CARGO.	
	Por portazgos. Pesetas cénts.	Por otros conceptos. Pesetas cénts.
Enero.....	2278,75	»
Febrero.....	2299,84	»
Marzo.....	2306,87	»
Abril.....	2278,75	»
Mayo.....	2281,75	»
Junio.....	2299,84	»
Julio.....	2282,75	60
Agosto.....	2278,75	»
Setiembre.....	2299,84	»
Octubre.....	2278,75	»
Noviembre.....	2299,84	»
Diciembre.....	2278,75	»
Totales.	27464,48	60

RESÚMEN.

Ingreso por portazgos.....	27464,48
Idem por otros conceptos....	60
Existencia en 31 de Diciembre de 1880.....	26688,42
Total cargo.	54212,90

DATA.

MESES.	Por personal.		Por material.	
	Pesetas	cénts.	Pesetas	cénts.
Enero.....	1405,20		1406,27	
Febrero.....	1405,20		175	
Marzo.....	1285,20		2517,75	
Abril.....	1377,70		215,25	
Mayo.....	1318,20		200,50	
Junio.....	1356,70		445,50	
Julio.....	1318,20		366,25	
Agosto.....	1356,70		507,38	
Setiembre.....	1379,20		288,25	
Octubre.....	1365,20		545,50	
Noviembre.....	1405,20		252	
Diciembre.....	1365,20		1466,38	
Totales.	16325,90		7964,05	

RESÚMEN.

Satisfecho por personal....	16325,90
Idem por material.....	7964,05
Total data.	24289,95

RESÚMEN GENERAL.

	Pesetas cénts.
Importa el cargo.....	54212,90
Idem la data.....	24289,95
Saldo ó existencia en Depositaria en 31 de Diciembre de 1881.....	29922,97

S. E. ú O. — Burgos 4 de Enero de 1882. = El Depositario, Timoteo Arnaiz.

La cuenta precedente, aprobada por esta Comision en sesion celebrada el dia de hoy, se hace pública para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de creacion de la misma.

Burgos 12 de Enero de 1882. = El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Lic. D. Sotero Martinez de Zúñiga, Secretario de Sala de esta Audiencia con la categoria de Juez de término, Certifico: que en el pleito de que se hará relacion se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue: Sentencia núm. 129. = En la ciudad de Burgos, á 15 de Enero de 1882, en los autos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Villarcayo ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una Doña Asuncion Ramirez de Haro, Condesa de Bornos, ve-

cina de Madrid, apelante, representada por su procurador D. Celestino Lopez, y defendida por el Lic. D. Juan Garcia Sierra, y de la otra D. Pedro Pablo Ruiz Capillas, vecino que fué de Nofuentes, y por su fallecimiento durante la primera instancia del pleito, con su viuda Doña Felipa Rosales, como madre de sus hijos menores de edad, habidos en su segundo matrimonio con la misma, y D. Pedro, D. Lorenzo, D. Ignacio y D. Tomás Ruiz Capillas, vecinos respectivamente de San Pedro de Abanto y de Nofuentes, con los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de ninguno de ellos, ó sea de la representacion del demandado, sobre pago de 15175 pesetas 27 céntimos, en lo principal, y en el dia en apelacion de la sentencia del Juzgado en la parte relativa á la no imposicion de costas á los demandados.

Parte dispositiva. = Fallamos, que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada de 16 de Abril último, en la parte en que lo ha sido, esto es, en cuanto á no hacerse en ella especial condenacion de costas, condenando como condenamos á la parte demandada, ó sea, á los herederos de D. Pedro Pablo Ruiz Capillas, al pago de todas las costas de la primera instancia, y sin que hagamos especial condenacion de las de la presente. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldia de los demandados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo mandamos, pronunciamos y firmamos = Evaristo de Cuenca. = Miguel Gil y Vargas. = Bernardo de Ayllon.

Cuya sentencia se publicó en el mismo dia 15, notificándose en el 16 al Procurador Lopez y en los Estrados del Tribunal. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos á 16 de Enero de 1882. = Por el Lic. Martinez de Zúñiga, el auxiliar, Lic. Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isabel Riveras Martinez, de 51 años, viuda, sirvienta, natural y vecina de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias á contar desde el en que se inserte esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en la sala audiencia de mi Juzgado, sito en la calle de Santander núm. 12, á oír la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal que se la siguió sobre varios hurtos de efectos de la pertenencia de D. Cosme Diez, vecino de esta Capital, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca de Isabel Riveras Martinez, poniéndola en la carcel de esta Capital á mi disposicion.

Burgos 16 de Enero de 1882. = Vicente Garcia Barona. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal y encargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que habiendo fallecido el 11 del corriente D. Domingo Herrero Gomez, Procurador de los tribunales de esta Capital, se anuncia al público para que en el término de seis meses á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se devolverá el depósito ó cancelará la fianza que tiene prestada para la responsabilidad en el desempeño de dicho oficio.

Burgos 17 de Enero de 1882. = Vicente Garcia Barona. = Por mandado de S. Sria., Higinio Villafría.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Francisco Roa Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Saturio de los Mozos (a) Sopas, vecino de esta villa, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 8 dias contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo de un carnero á Cipriano Pedrosa, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo ruego á las autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á este Juzgado con las seguridades convenientes si fuese habido.

Dada en Castrogeriz á 14 de Enero de 1882. = Francisco Roa Lopez. = Por mandado de S. Sria., Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por D. Tiburcio Varona y Gonzalez, vecino de la villa de Bocos, se ha presentado una demanda solicitando ser

incluido en el censo electoral de este distrito; en su vista y en conformidad á lo preceptuado en los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente de 28 de Diciembre de 1878, he acordado publicar el presente edicto, para que en el término de 20 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia puedan los demás electores oponerse á su inclusion.

Dado en Villarcayo á 12 de Enero de 1882. = Teófilo Alvarez Cid. = Por mandado de S. Sria., por Lopez, Manuel Rasines.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Astudillo.

D. Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y funcionarios que constituyen la policia judicial hago saber: que el 11 de Diciembre último se verificó un robo en el pueblo de Torquemada á Josefa Garcia Maté y Petra Maté Platero de 200 pesetas en metálico, una colcha de damasco de lana encarnada y media docena de cubiertos de plaqué, é instruida oportunamente la correspondiente causa, he dispuesto en providencia de esta fecha interesar de los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios que constituyen la policia judicial, la busca de los efectos robados y la detencion de la persona en cuyo poder fueren habidos, si no justificase su legitima adquisicion.

Dado en Astudillo á 11 de Enero de 1882. = Pio G. Santelices. = Por mandado de S. Sria., Braulio Ordoñez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Leon.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Leon y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber: que en causa criminal que estoy instruyendo sobre robo hecho en la relojería de D. Mateo Garcia Solís, de esta vecindad, la noche de ayer 12 de Enero para amanecer hoy 13, consistente en lo siguiente: diez mil reales en monedas de oro y plata, cuarenta y cuatro relojes de bolsillo para señora y caballero, de oro, plata, plaqué y níquel, y ocho cadenas, una de oro, otra de dublé, y seis de níquel y dublé, con varios relojes usados de oro y plata, se ha acordado la busca y captura de sus autores. Por tanto pido y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades, Guardia civil y agentes de policia judicial que por todos los medios que su celo les sugiera procedan á la busca y captura de los sugetos que conduzcan el metálico, relojes y cadenas indicados, poniendo unos y otros á mi disposicion;

como tambien á todos los plateros y relojeros para que detengan á los sugetos que se les presenten á venderlos y les pongan á disposicion de las autoridades respectivas.

Dado en Leon á 15 de Enero de 1882. = Francisco Arias Carbajal. = El Escribano, Eduardo de Nava.

JUZGADO MUNICIPAL

de Mansilla de Burgos.

D. Victoriano Mansilla Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Mansilla de Burgos,

Certifico: que en el juicio verbal civil, promovido á instancia de D. Venancio Alonso Perez contra D. Domingo Angulo Saez, el primero con residencia en este pueblo, maestro de instruccion primaria, y el segundo en la villa de Bilbao, en reclamacion de 770 reales, ha recaído en rebeldía del Domingo Angulo la siguiente sentencia.

En el pueblo de Mansilla de Burgos, á 7 de Noviembre de 1881, vistos los autos de juicio verbal, en que son partes, demandante D. Venancio Alonso Perez, maestro de instruccion primaria y domiciliado en esta poblacion, y demandado D. Domingo Angulo Saez, bracero, vecino que fué de este pueblo y hoy lo es de la villa de Bilbao, en reclamacion de 770 reales de principal á que asciende la deuda, y

Resultando que en 24 de Octubre último acudió á este Juzgado municipal D. Venancio Alonso, demandando á D. Domingo Angulo, para que se le obligase al pago de 770 reales que le era en deber como fiador de una escritura de préstamo otorgada en favor de D. Faustino Reyes, vecino de Burgos, cuya demanda le fué admitida, señalando dia y hora para la comparecencia:

Resultando que llegado el dia señalado acudió el demandante reproduciendo lo expuesto, y no compareciendo el demandado á pesar de haber sido citado en forma legal, trascurrida con exceso la hora señalada, se acordó celebrar el juicio en rebeldía:

Considerando que la no comparecencia del demandado á contestar á la demanda indica bien y claramente que no tiene excepcion alguna que oponer y que la deuda es cierta, mucho mas cuando tampoco ha justificado su imposibilidad de asistir, lo que tambien demuestra su temeridad:

Vistos los citados autos, y atendiendo á su mérito, fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Domingo Angulo á que pague al demandante D. Venancio Alonso los 770 reales que le reclama, así como tambien las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta su total pago, tan luego como esta sentencia sea firme.

Notifiquese esta sentencia á la parte demandante y en los estrados de este Juzgado por la rebeldía del demandado, y por medio de anuncio que se fijará en la puerta del Juzgado, y que además se insertará en el Boletin oficial

de la provincia segun lo dispone la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez suplente, de que yo Secretario certifico. = Donato Rojo. = El Secretario, Victoriano Mansilla.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la publicacion de la trascrita sentencia en el Boletin oficial segun en ella se dispone en conformidad á la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado á 14 de Noviembre de 1881. = El Secretario, Victoriano Mansilla. = V.º B.º = El Juez municipal suplente, Donato Rojo Alonso.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Iglesias.

Con el fin de que este Ayuntamiento pueda practicar el apéndice general respectivo á las alteraciones que hayan ocurrido desde que se presentaron las cédulas declaraciones para la formacion del nuevo amillaramiento hasta el 31 de Diciembre último, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del 2.º semestre del actual año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo, ya sean vecinos de él ó terratenientes forasteros, que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, las relaciones por duplicado de alta ó baja, fijando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos, y cuidando de acompañar los títulos de adquisicion correspondientes, sin cuyos requisitos, así como las que se presenten pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible que arrojen las expresadas cédulas declaraciones presentadas.

Iglesias 23 de Enero de 1882. = El Alcalde, Atanasio Gonzalez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla de la Mata. Villovela.

Juzgado municipal de Tobes y Rahedo.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Tobes y Rahedo 20 de Diciembre de 1881. = El Juez municipal, Plácido Arnaiz.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.